

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 530

Panamá, 2 de julio de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

Concepto

El licenciado **Oldemar González**, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la resolución D.N.-4-1932 de 5 de septiembre de 2007, emitida por la **Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora aduce la infracción del artículo 56 y del literal a del artículo 58 del Código Agrario, según los conceptos expuestos, respectivamente, a fojas 26 y 27 del expediente judicial.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El actor demanda la nulidad, por ilegal, de la resolución D.N.-4-1932 de 5 de septiembre de 2007 mediante la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario resolvió adjudicar definitivamente, a título oneroso, a favor de Ermilton Samudio Gutiérrez, una parcela de terreno baldía de 16HÁS y 4788.53 M2, ubicada en el corregimiento de Cerro Punta, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí.

La inconformidad con el acto radica en el hecho de que, a su juicio, durante el proceso de adjudicación fueron consignados una serie de hechos falsos que sirvieron de sustento a la decisión ahora demandada. En este sentido, señala que Ermilton Samudio Gutiérrez jamás ha ocupado el globo de terreno que le fuera concedido por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, razón por la cual se ha infringido lo dispuesto en los artículos 56 y 58, literal a, del Código Agrario.

Al rendir su informe explicativo de conducta, confrontable a fojas 46-48 del expediente judicial, la directora nacional de Reforma Agraria señala que, previo a la adjudicación realizada a favor de Ermilton Samudio Gutiérrez, fueron cumplidos a cabalidad los trámites legales establecidos para ese tipo de procedimientos, incluyendo la concesión del término establecido en el artículo 133 del Código Agrario para la oposición de terceros interesados.

Indica además, que la inspección ocular al predio adjudicado evidenció que el mismo se encuentra cercado con

alambre de púas, estacas vivas y muertas; acondicionado con pasto mejorado para la ganadería y servicio público de agua potable, además de la existencia de dos (2) casas y una (1) bodega de almacenaje.

Respecto a los cargos de ilegalidad formulados por el demandante, advertimos que de manera genérica el mismo hace alusión a la concurrencia de supuestas irregularidades durante el proceso de adjudicación, atribuyéndole a Ermilton Samudio Gutiérrez la utilización de medios fraudulentos que no especificó, los cuales fueron considerados por la autoridad ahora demandada para la adjudicación que ocupa nuestra atención. Tampoco explica las razones por las cuales no le asiste derecho preferencial a Ermilton Samudio Gutiérrez para ser beneficiado con la adjudicación del terreno en cuestión, ni aporta elementos encaminados a comprobar la identidad de los supuestos ocupantes de la parcela; circunstancias que debieron ser acreditadas en su momento por el interesado, a fin de poder verificar la veracidad de sus planteamientos.

A nuestro juicio, las circunstancias expuestas dificultan el poder establecer en la presente etapa procesal si fueron o no infringidos los artículos 56 y 58 del Código Agrario, relativos a la adjudicación de parcelas de terreno por parte del Estado, a través de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En virtud de lo antes expuesto, estimamos que corresponderá a la parte demandante la carga probatoria de sus pretensiones, según lo dispuesto en los artículos 833,

839, 844 y 845 del Código Judicial, por lo que esta Procuraduría se abstiene de emitir un concepto y se somete a lo que pueda comprobarse en la etapa probatoria.

Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1084/iv